



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA TRINIDAD BECERRA RAMÍREZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de aclaración, presentado por doña María Trinidad Becerra Ramírez contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 7 de diciembre de 2015; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días, a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Mediante sentencia interlocutoria de autos se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que el incremento del monto de la reparación civil impuesta a la recurrente en el proceso que se le siguió como cómplice del delito de enriquecimiento ilícito (RN 1366-2007) no incidía en forma negativa y directa en su derecho a la libertad personal. Además, se indicó que la determinación, el incremento o la disminución del monto de la reparación civil eran asuntos de competencia de la judicatura ordinaria.
3. Doña María Trinidad Becerra Ramírez reconoce que, aun cuando el hecho denunciado no incide en su libertad personal, sí afecta el derecho al debido proceso. Al respecto, el Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. En el presente caso, no se presenta tal situación, conforme se estableció en la sentencia interlocutoria dictada en autos.
4. Esta Sala considera que el pedido de la recurrente no pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia materia de aclaración, sino impugnar la decisión que contiene. Dicho de otro modo: pretende el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA TRINIDAD BECERRA RAMÍREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Janet Starola Sanjillana  
Secretaria Notaria  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL